



Asamblea General

Distr. limitada
10 de diciembre de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Sexto período de sesiones

Viena, 6 a 17 de diciembre de 1999

Tema 4 del programa

**Examen del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con especial
atención a los artículos 4 *ter*, 17 *bis* y 20 a 30**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

México: enmienda al artículo 4 *ter* y propuesta de un nuevo artículo del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Artículo 4 *ter*

Delitos de corrupción

1. La presente Convención se aplicará a los delitos de corrupción mencionados en este artículo cuando esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado.
2. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos de corrupción, cuando se cometan intencionalmente y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado:
 - a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirecta, por un funcionario público o una persona que preste un servicio público, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto que entrañe el ejercicio de sus funciones públicas o en la prestación de un servicio público;
 - b) La promesa, el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que preste un servicio público, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto que entrañe el ejercicio de sus funciones públicas o la prestación de un servicio público;

c) La realización u omisión de cualquier acto por parte de un funcionario público o una persona que preste un servicio público en el ejercicio de sus funciones con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d) La promesa, el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, de personas que tengan residencia habitual en su territorio o de empresas domiciliadas en él, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que un funcionario público de otro Estado o una persona que preste un servicio público en otro Estado realice u omita cualquier acto que entrañe el ejercicio de sus funciones públicas o servicio público en relación con una transacción económica o comercial;

e) El incremento del patrimonio de un funcionario del Estado o una persona que preste un servicio público cuando no pueda acreditar la legitimidad de dicho aumento o la procedencia legal de los bienes que estén a su nombre o respecto de los cuales actúe como dueño;

f) El aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes devivados de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;

g) La participación como cómplice en cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo.

3. Asimismo, los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción cuando se cometan intencionalmente y esté involucrado un grupo delictivo organizado.

4. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa y se impondrá a dichas personas, cuando sean consideradas responsables, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones de carácter monetario.

Artículo [...]

Medidas para combatir la corrupción

A los fines expuestos en el artículo 4 *ter* de la presente Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios ordenamientos internos, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

a) Un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de las funciones y servicios públicos orientado a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios y prestadores de servicios públicos, así como una comprensión apropiada de sus responsabilidades y de las normas que rigen sus actividades;

b) Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dicho régimen y normas de conducta;

c) Sistemas para proteger a los funcionarios y prestadores de servicios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado, incluida la protección de su identidad, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

- d) Autoridades nacionales que garanticen la prevención y detección eficaces de la corrupción de los funcionarios públicos;
 - e) Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñen funciones o servicios públicos en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando proceda;
 - f) Medidas para impedir la corrupción de funcionarios públicos y de personas que presten un servicio público por grupos delictivos organizados, tales como medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo, con salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar los actos de corrupción;
 - h) El estudio de otras medidas de prevención que tengan en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.
-